

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-950-SPA-691
y sus acumulados PAOT-2025-1158-SPA-830
PAOT-2025-2167-SPA-1508

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10226 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-950-SPA-691 y sus acumulados PAOT-2025-1158-SPA-830 y PAOT-2025-2167-SPA-1508**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) 1.- antro clandestino de la terraza de plaza Allende (...) con música a todo volumen (...) Ruido en horario nocturno de viernes 9pm a domingo 3am (...) 2 y 3.- bar antro [BRAHMA] que se estableció en el ultimo [sic] piso del edificio que genera ruido en exceso con su musica [sic] los fines de semana (...) [Ubicación de los hechos: calle Allende número 24, terraza, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a las emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil denominado "BRAHMA", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Allende número 24, terraza, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-950-SPA-691
y sus acumulados PAOT-2025-1158-SPA-830
PAOT-2025-2167-SPA-1508

No. Folio: PAOT-05-300/200-

10226 -2025

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En ese tenor, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, diligencias durante las cuales, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado, toda vez que no se encontraba en operación; por lo que, se notificaron por instructivo los oficios dirigidos al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento denunciado, mediante los cuales se le hizo del conocimiento de los hechos motivo de denuncia, así como de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhorto al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

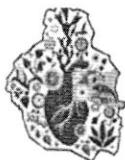
En relación a lo anterior, esta Subprocuraduría se allegó de las documentales presentadas por quien se ostentó como arrendatario del inmueble denunciado, en las cuales se informó que se implementaron adecuaciones y modificaciones al establecimiento mercantil para aminorar la salida de emisiones sonoras al exterior, consistentes en la colocación de dos muros en la terraza, bastidores metálicos, aislante acústico, placas de durock y cámara de aire de 10 cm entre los muros; lo anterior, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, facultad conferida a Oesta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

Posteriormente, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía telefónica y correo electrónico con las personas denunciantes quienes informaron que las emisiones sonoras motivo ya no son un acto de molestia, toda vez que ya no se presentan, por lo que manifestaron estar de acuerdo en dar por concluido el presente expediente.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-950-SPA-691
y sus acumulados PAOT-2025-1158-SPA-830
PAOT-2025-2167-SPA-1508

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10226 -2025

Por lo anterior, esta autoridad se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visitas de reconocimientos de hechos, se constató que el establecimiento denunciado no se encontraba en operación, por lo cual no se percibieron emisiones sonoras; no obstante, se notificaron los oficios dirigidos al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento, a través de los cuales se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.
- Mediante el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, el establecimiento de mérito llevó a cabo las adecuaciones consistentes en la colocación de dos muros en la terraza, bastidores metálicos, aislante acústico, placas de durock y cámara de aire de 10 cm entre los muros.
- Las personas denunciantes manifestaron que las emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil denominado "BRAHMA", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Allende número 24, terraza, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, ya no son un acto de molestia, toda vez que actualmente el ruido no se presenta, encontrándose de acuerdo en dar por concluido el presente expediente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

ESTELA GUADALUPE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
SUBPROCURADORA AMBIENTAL
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EAB/MHGH/MRAS/AOMP

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400